

b) Facilitar los centros e instalaciones precisos para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establecen de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros y otros, tanto nacionales como municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos, que con destino a la Misión de Cooperación Técnica española, se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de Colombia concede a los funcionarios de organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesarios para el normal funcionamiento, tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Colombia asumirá los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Otorgar a los expertos españoles una compensación económica equivalente a cinco (5) días cada mes, de acuerdo con las escalas de viáticos que, para comisiones en el territorio nacional, fija el Presidente de la República para las diferentes categorías de funcionarios públicos, siempre que el periodo de misión exceda de tres (3) meses.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado laboral acreditado en Colombia, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, y un representante designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, así como un representante de cada una de las Instituciones responsables de la ejecución del Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión, a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

Primera.—Informar al final de cada semestre el calendario a la Comisión Mixta Hispano-Colombiana establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 27 de junio de 1979, que señalará las líneas generales de actuación, y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, sobre los objetivos alcanzados y los que proponen para el siguiente.

Segunda.—Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

Tercera.—Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.

Cuarta.—Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

Quinta.—Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

Sexta.—Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen en relación con las previsiones a que se refiere el punto segundo de este artículo.

Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países, alternativamente, o persona en quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

ARTÍCULO IX

Los gastos que demande el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gobierno de Colombia, contemplados en los literales g) y h) del artículo VI del presente Acuerdo complementario, se efectuarán con cargo a las apropiaciones presupuestales que, anualmente, se incluyan para el efecto en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en los de las Entidades a que se refiere el literal b) del artículo II.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo complementario entrará en vigor una vez que ambas Partes hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

El presente Acuerdo complementario podrá ser denunciado, por escrito, por cualquiera de las Partes, y sus efectos cesarán seis (6) meses después de la fecha de denuncia, sin que resulten afectados los programas y proyectos en ejecución, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

En fe de lo cual se firma el presente Instrumento internacional en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Bogotá, D. E., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 1985.

Por el Gobierno de la República
e Colombia,

Jorge Carrillo Rojas,

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Por el Gobierno del Reino
de España,

Manuel García-Miranda y Rivas,

Embajador en Colombia

El presente Acuerdo entró en vigor el 25 de mayo de 1987, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de junio de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

16339 ACUERDO Administrativo para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social entre España y la República de Finlandia y anexo, hecho en Helsinki el 19 de diciembre de 1985

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE FINLANDIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Convenio sobre Seguridad Social de fecha 19 de diciembre de 1985, suscrito entre España y la República de Finlandia, las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes han acordado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

A los efectos de aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

1. El término «Convenio» designa el Convenio sobre Seguridad Social entre España y la República de Finlandia.
2. Los términos utilizados en el presente Acuerdo Administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio.

ARTÍCULO 2

1. Los Organismos de enlace a que se refiere el artículo 35 del Convenio serán los siguientes:

A) En España:

1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, por lo que respecta a:

- a) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidente, sea o no de trabajo.
- b) Invalidez provisional o permanente.
- c) Vejez.
- d) Muerte y supervivencia.
- e) Protección a la familia.
- f) Reeducación y rehabilitación de incapacitados.
- g) Asistencia Social y servicios sociales.

2. El Instituto Nacional de Empleo por lo que respecta a desempleo.

La expresada distribución de funciones entre los Organismos de enlace se extiende a todos los regímenes, General y Especiales, que componen el sistema de la Seguridad Social española.

B) En Finlandia:

1. El Instituto de Pensiones Nacionales, por lo que respecta a:

- a) Seguro de pensión nacional y seguro de pensión de supervivencia.

- b) Seguro de enfermedad.
- c) Reembolso de los gastos de asistencia sanitaria.

2. El Instituto Nacional de Previsión, por lo que respecta a los regímenes de pensiones de empleo, tanto del sector privado como del sector público.

3. La Federación de Instituciones Aseguradoras contra accidentes, por lo que respecta al seguro obligatorio contra accidentes y enfermedades profesionales.

4. El Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad, por lo que respecta a los demás casos

2. Los Organismos de enlace designados en el apartado anterior tendrán las funciones descritas en el artículo 1,1, g) del Convenio y las establecidas en el presente Acuerdo Administrativo, teniendo en cuenta, en caso necesario, las directrices de las autoridades competentes. Podrán relacionarse directamente entre sí y con los interesados y sus representantes, debiendo prestarse mutua ayuda en todo lo relacionado con la aplicación del Convenio.

3. La autoridad competente de una Parte Contratante podrá designar otros Organismos de enlace, debiendo, en tal caso, informar a la autoridad competente de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

1. En los casos previstos en el artículo 7 del Convenio, el Organismo de Enlace de la Parte Contratante cuyas disposiciones legales hayan de ser aplicadas expedirá, previa petición del empresario o del trabajador, una certificación que haga constar que dicho trabajador está sujeto a tales disposiciones legales.

Este certificado será expedido:

- a) En España, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) En Finlandia, por el Instituto Nacional de Previsión.

2. Cuando el desplazamiento a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Convenio se prorrogue más allá de veinticuatro meses, el empresario se pondrá en contacto con la autoridad competente de la parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en cuestión, solicitándole la prórroga del desplazamiento hasta la fecha estimada del fin del mismo. Dicha autoridad convendrá sobre la prórroga con la autoridad competente de la Parte Contratante a cuyo territorio haya sido desplazado el trabajador para que ésta dé su consentimiento para la prórroga.

ARTÍCULO 4

El trabajador que ejercite el derecho de opción previsto en el apartado 3 del artículo 8 del Convenio lo pondrá en conocimiento de la Institución aseguradora competente de España, si ha optado por la legislación española. Si hubiera optado por la legislación finlandesa y trabajara en una representación diplomática o consular de Finlandia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores de Finlandia, y, en los demás casos, del Ministerio de Asuntos Sociales y Sanidad, a través de la persona o Entidad que le haya empleado. Dicha Institución o autoridad expedirá una certificación en que se haga constar que el trabajador en cuestión queda sujeto a la legislación por la que ha optado, dando cuenta de ello a la Institución aseguradora o a la autoridad competente de la otra parte.

ARTÍCULO 5

Las certificaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo constituirán la prueba de que no son aplicables al trabajador las disposiciones sobre el seguro obligatorio de la otra Parte Contratante, a efectos de determinar la obligación de cotizar según lo establecido en el artículo 10 del Convenio.

TÍTULO II

Disposiciones especiales

CAPÍTULO PRIMERO

Prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia

ARTÍCULO 6

Las solicitudes de prestaciones reguladas en el capítulo primero del título III del Convenio podrán formularse:

- En Finlandia, ante el Instituto de Pensiones Nacionales o alguna de las Instituciones responsables de la aplicación del sistema de pensiones de empleo o ante los representantes locales de dichas Instituciones.

- En España, ante la Institución aseguradora competente del lugar de residencia del solicitante.

ARTÍCULO 7

1. Formulada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Organismo de Enlace de la Parte en que dicha solicitud haya sido presentada enviará al Organismo de Enlace de la Otra Parte un ejemplar del formulario de solicitud correspondiente a la legislación de ésta, junto con dos ejemplares de un formulario de enlace establecido de conformidad con el artículo 24 del presente Acuerdo.

2. El formulario de enlace a que se refiere el apartado anterior contendrá, necesariamente, las fechas de recepción de cada una de las solicitudes, así como la fecha en que el solicitante haya sido informado sobre el contenido y alcance del apartado 2 del artículo 39 del Convenio.

3. En los supuestos de solicitudes de prestaciones por invalidez se adjuntarán los certificados que obren en el expediente.

4. El Organismo de enlace receptor de los formularios a que se refieren los apartados anteriores devolverá al Organismo de enlace remitente un ejemplar del formulario de enlace, facilitando los datos que sean necesarios.

ARTÍCULO 8

1. Las Instituciones aseguradoras se remitirán información sobre las resoluciones adoptadas en los expedientes de prestaciones tramitados en virtud de lo establecido en el capítulo primero, título III del Convenio.

2. Las Instituciones aseguradoras se informarán asimismo, dentro de los límites establecidos en su legislación interna, de todas las circunstancias que puedan incidir en la concesión, suspensión o supresión de una prestación, remitiendo, en su caso, los documentos correspondientes.

3. La remisión de formularios y documentos a que se refiere el presente capítulo a las Instituciones aseguradoras se realizará, en todo caso, a través de los Organismos de Enlace respectivos.

4. La remisión de formularios suple el envío de los documentos justificativos de los hechos en ellos consignados.

5. Los datos que se faciliten las Partes Contratantes deberán utilizarse únicamente para los fines del Convenio.

ARTÍCULO 9

Las prestaciones por vejez, invalidez o supervivencia serán abonadas directamente a los beneficiarios por las Instituciones aseguradoras competentes. El pago de dichas prestaciones tendrá lugar en las fechas de vencimiento previstas por la legislación que aplique la Institución deudora de la pensión.

ARTÍCULO 10

En el primer trimestre de cada año natural los Organismos de Enlace de las dos Partes Contratantes se informarán mutuamente del importe total que durante el año anterior hayan abonado las Instituciones aseguradoras competentes en concepto de prestaciones a sus beneficiarios residentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Cuando la Institución aseguradora competente española deba computar, para establecer el derecho de admisión de una persona al seguro voluntario previsto en el artículo 19 del Convenio, los períodos de seguro cumplidos por dicha persona bajo la legislación finlandesa solicitará al Instituto Nacional de Previsión finlandés la correspondiente certificación de períodos de seguro a través de los Organismos de Enlace.

CAPÍTULO II

Prestaciones de enfermedad y maternidad

ARTÍCULO 12

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 21 del Convenio, la persona interesada deberá presentar a la Institución de la Parte, ante la que quiera hacer valer sus derechos, una certificación en la que consten los períodos de seguro acreditados bajo la legislación de la otra Parte Contratante.

2. La certificación a que se refiere el apartado anterior, será expedida:

- a) En España: Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- b) En Finlandia: Por el Instituto de Pensiones Nacionales.

3. Si la persona interesada no presentase la certificación, la Institución competente podrá solicitar a la Institución de la otra Parte que extienda y remita la certificación.

ARTÍCULO 13

1. Para obtener prestaciones sanitarias, comprendida, en su caso, la hospitalización, en casos de estancia temporal o de residencia en el territorio de la Parte que no sea la competente, la persona a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 22 del Convenio presentarán a la Institución del lugar de estancia o residencia una certificación expedida por la Institución competente, acreditando que tiene derecho a las prestaciones, con indicación de la duración máxima con que podrán concederse. Si la persona no presentara dicha certificación, la Institución del lugar de estancia o residencia solicitará su envío a la Institución competente.

2. Las disposiciones del apartado anterior serán aplicables, por analogía, a los familiares durante su estancia temporal en el territorio de la otra Parte.

3. En los casos a que se refiere el artículo 7 y el apartado 3 del artículo 8 del Convenio, las certificaciones previstas en los artículos 3 y 4 de este Acuerdo sustituirán a la certificación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 14

1. El importe de los gastos relativos a las prestaciones de asistencia sanitaria, servidas de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 del presente Acuerdo, serán reembolsadas por las Instituciones competentes a las Instituciones que las hayan prestado, según los datos que resulten de la contabilidad de éstas últimas.

2. No podrán ser tomadas en cuenta, a efectos de reembolsos tarifas superiores a las aplicables a las prestaciones sanitarias concedidas a las personas sometidas a la legislación aplicada por la Institución que la hubiera servido.

Por tarifas se entenderán en Finlandia las bases de reembolso aplicadas en caso de la asistencia servida en hospitales públicos y en centros sanitarios al computarse el reembolso entre unidades de asistencia sanitaria por el tratamiento de personas que no tengan residencia en el municipio que mantiene esa unidad de asistencia sanitaria. En el caso del seguro de enfermedad de Finlandia, por tarifa se entenderá la base de reembolso aplicada a personas aseguradas.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los Organismos de Enlace podrán acordar, con la conformidad de las autoridades competentes, que el reembolso de todas o parte de las prestaciones se efectúe mediante el pago de cuotas globales que sustituyan a los cálculos individuales de los gastos.

ARTÍCULO 15

1. Para obtener las prestaciones de asistencia sanitaria en España, en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 23 del Convenio, el pensionista deberá solicitar ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que corresponda por razón de su residencia, la suscripción de un contrato especial, mediante la presentación de una certificación que acredite su condición de pensionista según la legislación finlandesa.

2. La certificación a que se refiere el apartado anterior en la que, en todo caso, figurarán los miembros de la familia a cargo del pensionista que le acompañen, será expedida en Finlandia por el Instituto de Pensiones Nacionales.

ARTÍCULO 16

1. Para obtener la autorización a que está subordinada la concesión de las prestaciones a que se refiere el artículo 24 del Convenio la Institución del lugar de estancia o residencia dirigirá a la Institución competente la correspondiente petición.

2. Si dichas prestaciones debieran concederse, en casos de urgencia absoluta sin autorización de la Institución competente, la Institución del lugar de estancia o residencia se lo notificará sin demora.

3. Se considerarán casos de urgencia aquellos en los que el servicio de la prestación no pueda diferirse sin poner gravemente en peligro la salud o la vida del interesado. Cuando accidentalmente se rompa o deteriore una prótesis o un aparato será suficiente, para determinar la urgencia, la necesidad de su reparación o renovación.

4. La lista de prótesis, grandes aparatos y otras prestaciones sanitarias de gran importancia figura como anexo del presente Acuerdo.

CAPITULO III**Subsidios familiares****ARTÍCULO 17**

Cuando, en aplicación de lo previsto en el artículo 25 del Convenio, la Institución aseguradora competente de una Parte Contratante, deba computar, para establecer el derecho a subsidios

familiares, los periodos de seguro cumplidos por el solicitante bajo la legislación de la otra Parte, solicitará a la Institución aseguradora competente de ésta, a través de los Organismos de enlace, la correspondiente certificación de periodos de seguro, mediante el uso de un formulario establecido al efecto.

ARTÍCULO 18

Para la aplicación del artículo 26 del Convenio, las Instituciones aseguradoras competentes de las dos Partes Contratantes se facilitarán, a través de los Organismos de Enlace, cuanta información pueda ser requerida.

CAPITULO IV**Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales****ARTÍCULO 19**

1. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 del Convenio y en el apartado 1 del artículo 30, las solicitudes para obtener una prestación por accidente de trabajo o enfermedad profesional podrán ser presentadas, indistintamente, en la Institución aseguradora competente de la Parte en la cual haya ocurrido el accidente o se haya manifestado la enfermedad profesional o en la Institución aseguradora de la otra Parte en la cual resida o se encuentre el interesado.

2. En el supuesto de que la solicitud fuera presentada en la Institución aseguradora de la Parte en la cual resida o se encuentre el interesado, dicha Institución remitirá la solicitud a la Institución aseguradora competente comunicando la fecha de su presentación. En caso de no conocerse la Institución aseguradora competente, la solicitud se dirigirá al Organismo de Enlace.

3. En cuanto al pago de prestaciones debidas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará por analogía lo dispuesto en el artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20

1. Cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 29 y en el apartado 3 del artículo 30 del Convenio la Institución aseguradora competente precise pruebas acerca de la incapacidad laboral de una persona a efectos de determinación y pago de la prestación, dicha Institución podrá solicitar a la Institución Aseguradora de la otra Parte, a través de los Organismos de enlace, los informes y controles médicos precisos, habida cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del presente Acuerdo.

2. Los gastos que produzca la práctica de los reconocimientos médicos necesarios para el establecimiento de los informes y controles a que se refiere el apartado anterior, serán reembolsados por la Institución aseguradora competente a la Institución que los haya realizado, a través de los Organismos de enlace.

ARTÍCULO 21

1. Las disposiciones de los artículos 13, apartado 1, 14, 15 y 16 del presente Acuerdo se aplicarán por analogía, para la concesión de las prestaciones de asistencia sanitaria previstas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 28 del convenio.

Las prestaciones de Asistencia Sanitaria a que se refieren los artículos citados se concederán en Finlandia a través de la Federación de Instituciones Aseguradoras contra Accidentes de Trabajo.

2. En Finlandia, el reembolso de la asistencia sanitaria incluye, además de la cuantía basada en la tarifa referente al tratamiento servido en hospitales y centros sanitarios, la cantidad abonada en beneficio del accidentado por el seguro contra accidentes de Finlandia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de este Acuerdo.

CAPITULO V**Prestaciones por defunción****ARTÍCULO 22**

Para la aplicación del artículo 31 del Convenio, la Institución aseguradora finlandesa facilitará a la Institución aseguradora competente española la información de que disponga y pueda serle requerida.

CAPITULO VI**Prestaciones por desempleo****ARTÍCULO 23**

1. Cuando en aplicación de lo previsto en el artículo 32 del Convenio, la Institución aseguradora competente de una Parte

Contratante deba computar, para establecer el derecho a prestaciones por desempleo, los períodos de seguro cumplidos por el solicitante bajo la legislación de la otra Parte, solicitará a la Institución aseguradora competente de ésta, a través de los Organismos de enlace, la correspondiente certificación de períodos de seguro, mediante el uso de un formulario establecido al efecto.

2. En la certificación a que se refiere el apartado anterior se harán constar los períodos de tiempo durante los cuales la Institución aseguradora que lo expide haya abonado prestaciones por desempleo dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de la solicitud, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 32 del Convenio.

TITULO III

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 24

Los modelos de formularios, certificaciones y notificaciones para la aplicación de los procedimientos y formalidades previstos en el presente Acuerdo, serán determinados por los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 25

1. La Institución aseguradora del lugar de residencia del interesado deberá efectuar los controles administrativos y médicos que le sean solicitados por la Institución aseguradora competente de la otra Parte, relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción de las prestaciones previstas en el Convenio.

2. Los gastos de los controles médicos a que se refiere el apartado anterior serán reembolsados por la Institución aseguradora que los solicite a la Institución aseguradora que los practique.

3. Para proceder al reembolso a que se refiere el apartado anterior, la Institución aseguradora requerida para la realización de los controles médicos justificará los gastos de manera suficiente.

ARTÍCULO 26

Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio, y tendrá igual duración.

Hecho en Helsinki, el 19 de diciembre de 1985, en dos ejemplares escritos en los idiomas español y finés, teniendo ambos textos igual valor legal.

Por España,
Fernando Sartorius y Alvarez
de Bohorques,
(Embajador)

Por Finlandia,
Heimer Sudberg,
(Consejero Gubernamental
del Ministerio de Asuntos Sociales
y Sanidad)

ANEXO QUE SE CITA

Lista de prótesis, grandes aparatos y prestaciones en especie de gran importancia

1. Aparatos de prótesis, ortopédicos o de protección, incluidos los corsés ortopédicos en tela armada, así como todos los suplementos accesorios y utensilios.
2. Zapatos ortopédicos y zapatos de complementos (no ortopédicos).
3. Prótesis maxilares y faciales.
4. Prótesis oculares, lentes de contacto.
5. Aparatos para sordos.
6. Prótesis dentarias (fijas y móviles) y prótesis obturadoras de la cavidad bucal.
7. Coches para inválidos y sillas de ruedas.
8. Renovación de las piezas de los aparatos citados en los apartados anteriores.
9. Mantenimiento y tratamiento médico en casas de convalecencia y preventorios.
10. Medidas de readaptación funcional o de reeducación profesional.

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio de Seguridad Social, es decir, el 1 de agosto de 1987, según lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de junio de 1987.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz y Agueras.

16340 *CANJE de notas de 23 de abril y 12 de junio de 1987, constitutivo de acuerdo entre España y Estados Unidos, referente a la retrocesión de la Estación de Seguimiento de Fresnedillas-Navalagamella al Gobierno español.*

Número 314.

NOTA VERBAL

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a su nota verbal número 582 del 3 de julio de 1986 referente a la retrocesión de la Estación de Seguimiento de Fresnedillas al Gobierno de España, y a su respuesta a la misma mediante carta del Presidente adjunto del Consejo Hispano-Norteamericano con fecha de 31 de octubre de 1986.

Es nuestro deseo proceder con la transferencia de las instalaciones a la mayor brevedad posible. De acuerdo con la carta arriba mencionada, dicha transferencia a España, «supuestamente» al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), puede hacerse efectiva con su respuesta a esta nota.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.
Madrid, 23 de abril de 1987.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores, saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y acusa recibo de su Nota verbal número 314 de 23 de abril de 1987, que dice así:

«La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de hacer referencia a su Nota verbal número 582 de 3 de julio de 1986 referente a la retrocesión de la Estación de Seguimiento de Fresnedillas al Gobierno de España, y a su respuesta a la misma mediante carta del Presidente adjunto del Consejo Hispano-Norteamericano con fecha 31 de octubre de 1986.

Es nuestro deseo proceder con la transferencia de las instalaciones a la mayor brevedad posible. De acuerdo con la carta arriba mencionada, dicha transferencia a España, supuestamente al Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), puede hacerse efectiva con su respuesta a esta Nota.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.»

Siendo también voluntad del Gobierno español que la transferencia del uso de la citada instalación científica se lleve a cabo, este Ministerio se complace en confirmar a esa Embajada que la Nota transcrita constituye, junto con la presente de respuesta, un acuerdo entre ambos Gobiernos que entra en vigor en el día de hoy.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, al congratularse por esta nueva muestra del espíritu de cooperación entre los dos países, aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 12 de junio de 1987.

El presente Canje de notas entró en vigor el 12 de junio de 1987, fecha de la última nota, según se establece en el contenido de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 3 de julio de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

16341 *CANJE de notas entre España y Francia sobre la segunda adición al Acuerdo de 20 de mayo de 1969 firmado en Gerona, relativo a la creación en la Estación de Cerbère de una oficina de controles nacionales yuxtapuestos, de fechas 11 de febrero de 1986 la Nota francesa y 8 de abril de 1987 la española.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REPÚBLICA FRANCESA.

París, 11 de febrero de 1986.

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de España y, refiriéndose al artículo 2, párrafo segundo del Acuerdo firmado en Madrid el 7 de julio de 1965 entre España